



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se expide la Ley de Alimentación Adecuada y Sostenible del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Artículo 1. La presente Ley regula el derecho a la alimentación adecuada, en los términos establecidos en los artículos 4º, tercer párrafo; 27, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos Tratados Internacionales de la materia y el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Tiene por objeto:

I. Establecer los principios y bases para la promoción, protección, respeto, y garantía en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada y los derechos humanos con los que tiene interdependencia;



II. Priorizar el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el interés superior de la niñez, en las políticas relacionadas con la alimentación adecuada por parte del Estado de Quintana Roo;

III. Establecer mecanismos de planeación, coordinación y competencia entre los municipios del Estado, en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada;

IV. Fomentar la producción, abasto, distribución justa y equitativa y consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y culturalmente adecuados, para favorecer la protección y el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, evitando en toda medida el desperdicio de alimentos;

V. Fortalecer la autosuficiencia, la soberanía y la seguridad alimentaria del Estado;

VI. Establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada, y

VII. Promover la generación de entornos alimentarios sostenibles que propicien el consumo informado de alimentos saludables y nutritivos.



Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Alimentación adecuada: Consumo de alimentos nutritivos, suficientes y de calidad, que satisface las necesidades fisiológicas de una persona en cada etapa de su ciclo vital; adecuado a su contexto cultural y que posibilita su desarrollo integral, la nutrición óptima y una vida digna;

II. Alimentación complementaria: Proceso de introducción gradual y paulatina de alimentos diferentes a la leche humana, para satisfacer las necesidades nutrimentales de la niñez; se recomienda después de los seis meses de edad;

III. Abasto: El traslado de los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda;

IV. Autosuficiencia alimentaria: La capacidad del Estado para procurar la producción y abastos de la mayoría de los alimentos que requiere la población para satisfacer sus necesidades alimentarias mínimas;

V. Agroecosistema: El marco de referencia para los sistemas de producción de alimentos en su totalidad, basados en los principios ecológicos de los ecosistemas naturales y contemplando diversas formas de organización y trabajo humano en sus aspectos económicos, sociales y bioculturales;



VI. Canasta normativa: Recomendaciones de consumo adecuado de alimentos para una población en general;

VII. Canasta regional: Grupo de alimentos cotidianos, culturalmente adecuados, de temporada u ocasional en una región determinada;

VIII. Cantidad mínima de alimentos: Aquella destinada a cubrir los requerimientos alimentarios mínimos que permitan a la persona vivir con dignidad, protegida contra el hambre y la mala nutrición. Se debe establecer con base en la edad, condición de salud, ocupación de la persona y grupo discriminado;

IX. Conflicto de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas con motivo de intereses laborales, personales, familiares o de negocios;

X. Desnutrición: Estado patológico resultante de una dieta deficiente en uno o varios nutrientes esenciales o de una mala asimilación de los alimentos;

XI. Desperdicio de alimentos: Conjunto de alimentos descartados de la cadena que siguen siendo comestibles y adecuados para el consumo humano y que, a falta de posibles usos alternativos, terminan eliminados como residuo;



XII. Entorno alimentario: El determinante de la alimentación de las personas que involucra aspectos físicos, económicos, políticos y socioculturales. Se conforma de aspectos como la disponibilidad, la accesibilidad, la asequibilidad y la aceptabilidad de los alimentos, así como su conveniencia;

XIII. Grupos de atención prioritaria: Las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y lactantes, personas adultas mayores, personas refugiadas o solicitantes de refugio, personas desplazadas internamente, personas con enfermedades crónicas y transmisibles, las víctimas de conflictos armados, la población que vive en condiciones de precariedad económica, los grupos en riesgo de marginación social y discriminación, incluyendo niñas y niños, así como cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad; entre otros que puedan considerarse como socialmente vulnerables, así como los considerados en otras disposiciones normativas;

XIV. Inseguridad alimentaria: Insuficiente ingestión de alimentos, que puede ser transitoria, estacional o crónica;

XV. Mala nutrición: Carencias, excesos y los desequilibrios de la ingesta calórica y de nutrientes de una persona. Incluye: la desnutrición, la deficiencia de micronutrientes, el sobrepeso y enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación, como la obesidad;

XVI. Nutrientes críticos: Aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo para las enfermedades crónicas no transmisibles, los cuales serán determinados por la Secretaría de Salud;



XVII. Pérdida de alimentos: Disminución de la masa de alimentos comestibles en la parte de la cadena de suministro que conduce específicamente a los alimentos para el consumo humano. Las pérdidas de alimentos tienen lugar en las etapas de producción, postcosecha, procesamiento y distribución de la cadena de suministro de alimentos;

XVIII. Reserva estratégica: El almacenamiento de alimentos de las canastas normativas que corresponde a la estimación estadística de las necesidades que ha tenido la población nacional o migrante, en caso de emergencia alimentaria, según información proporcionada por el Sistema Estatal de Protección Civil, así como las semillas que permitan superar el desabasto y dar continuidad a la actividad productiva;

XIX. Seguridad alimentaria: El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos sanos y de calidad aportados a la población;

XX. SIESAMAC: El Sistema Intersectorial Estatal de Salud, Alimentación, Medio Ambiente y Competitividad;

XXI. Sistema agroalimentario del Estado de Quintana Roo: El conjunto de sistemas agroalimentarios del Estado de Quintana Roo, en el cual se desarrollan las actividades relacionadas con la producción, el procesamiento, el transporte y el consumo de alimentos, y



XXII. Soberanía alimentaria: La capacidad del pueblo de Quintana Roo para establecer libremente las prioridades del Estado en materia de producción, abasto y acceso a alimentos adecuados para toda la población, con base en la producción nacional e incluyendo la elección de las técnicas y tecnologías que resulten óptimas para garantizar el bienestar de las personas.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA

Artículo 3. Todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen derecho a una alimentación adecuada en todo momento, y a disponer de alimentos para su consumo diario, así como el acceso físico y económico para una alimentación inocua, de calidad nutricional y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas en todas las etapas de su ciclo vital que le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas, sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas y sin que ello dificulte el goce de otros derechos humanos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por el género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto o por efecto impedir, anular o menoscabar el ejercicio de este derecho a las personas o a los grupos en que éstas se organicen.

De igual manera, queda prohibido condicionar el suministro de alimentos con cualquier propósito que no se encuentre expresamente justificado por la ley, en cuyo caso serán aplicables las sanciones que determine la legislación correspondiente.



Artículo 4. El derecho a la alimentación comprende:

I. La capacidad de satisfacer las necesidades alimentarias, como es la combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, según el sexo y la ocupación;

II. La disponibilidad de alimentos, que es la posibilidad de toda persona de alimentarse en forma adecuada, sea directamente por el trabajo de la tierra, por el manejo sostenible de la biodiversidad, el agua y conocimientos, o bien a través de sistemas eficientes y asequibles de abasto;

III. El acceso físico a los alimentos, que es la posibilidad de que toda persona pueda tener materialmente a su alcance los alimentos o los medios para obtenerlos, en especial los sectores de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad;

IV. El acceso económico a los alimentos, que consiste en que el ingreso de las personas o sus familias y el costo de los alimentos o los medios para obtenerlos, tengan un equilibrio adecuado, de modo que puedan adquirirlos, o sus medios de producción necesarios en los sistemas de abasto, sin poner en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas;



V. La aceptabilidad y pertinencia cultural de los alimentos, que consiste en que estos consideren los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de las personas consumidoras acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles;

VI. La sostenibilidad, consistente en que la producción de alimentos tenga un impacto ambiental reducido, con respeto a la biodiversidad y los ecosistemas, a fin de posibilitar el acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras;

VII. La libre distribución de los insumos necesarios para producir alimentos adecuados, así como la libre distribución de semillas de la agrobiodiversidad del país;

VIII. La riqueza biocultural, enfatizando la diversidad gastronómica y agrobiodiversidad, así como el vínculo entre alimentación y cultura, y

IX. El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la legislación reglamentaria aplicable en la materia.



Artículo 5. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, tienen la obligación de promover, respetar y proteger el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, subsidiariedad, sostenibilidad ambiental, justicia social, precaución, participación social, igualdad de género y distribuidos por edades, interés superior de la niñez, diversidad cultural, eficiencia, libre competencia, transparencia y rendición de cuentas. Esto incluye la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

Las obligaciones del Estado a las que se refiere el párrafo anterior se cumplirán en los términos previstos en esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en las demás disposiciones aplicables, las cuales se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas en su protección más amplia.

Artículo 6. Las autoridades del Estado de Quintana Roo y sus municipios, de manera concurrente y en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, deberán priorizar y proteger el interés superior de la niñez, a través de políticas y acciones necesarias, y establecerán medidas de atención especial inmediata dónde existan elevados índices de pobreza, malnutrición, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria.



Artículo 7. Toda persona sin posibilidad de acceder por sus propios medios a la alimentación o que se encuentre en riesgo inminente de padecer hambre, desnutrición o carencia alimentaria, tiene el derecho a recibir una cantidad mínima de alimentos adecuados y necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación, esto de acuerdo con la capacidad presupuestal del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 8. Las autoridades del Estado de Quintana Roo y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, deberán realizar todas las acciones afirmativas y de compensación necesarias para promover, respetar y proteger a las personas o los grupos de atención prioritaria, establecidos en la legislación correspondiente, el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

Artículo 9. El Estado a través de las autoridades competentes en la materia, establecerá las medidas para el abasto de alimentos adecuados, para las personas que se encuentren en centros de reinserción o readaptación social; personas usuarias de establecimientos públicos de asistencia social que prestan servicios de atención residencial a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes; así como otros grupos de atención prioritaria; así como en establecimientos públicos análogos a los anteriores, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.



Artículo 10. Para hacer efectivo el derecho de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad social, a acceder a una alimentación adecuada, gratuita o a precios accesibles, las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, promoverán iniciativas para el establecimiento y adecuada operación de comedores comunitarios físicamente accesibles, esto de acuerdo con la capacidad presupuestal del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 11. Queda prohibido que las personas servidoras públicas, en el desempeño de las funciones a las que se refiere esta Ley, actúen de manera parcial, con motivo de sus intereses personales, familiares o de negocios. Cualquiera de estas acciones serán sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, así como la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 12. Las autoridades del Estado de Quintana Roo y sus municipios, con el fin de cumplir con las obligaciones a las que se refiere el artículo 5 de esta Ley, podrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptar las medidas que permitan la coordinación y colaboración administrativa, técnica, financiera y demás que se requieran, a partir de la suscripción de convenios o acuerdos institucionales. De igual forma, podrán promover este tipo de instrumentos con los sectores social y privado, así como con organismos e instituciones internacionales.



Artículo 13. Se promoverá el acceso al agua inocua, a productores agrícolas de pequeña y mediana escala, cuya obligación de vigilancia será del Estado de Quintana Roo y sus municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Es obligación de los gobiernos municipales con apoyo del Estado de Quintana Roo construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROMOCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS ADECUADOS

CAPÍTULO I DE LA LACTANCIA MATERNA Y LA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ADECUADA

Artículo 14. El gobierno del Estado de Quintana Roo y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollarán políticas integrales para garantizar una alimentación adecuada de la niñez y mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con atención inmediata y prioritaria en situaciones y zonas de alta y muy alta marginación.

Las políticas a las que se refiere el párrafo anterior comprenderán, de manera enunciativa más no limitativas, las siguientes acciones:

I. Promover que todos los servicios de salud protejan, promuevan y apoyen la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la alimentación complementaria oportuna y adecuada con la lactancia materna continua;



II. Implementar medidas para prevenir la discriminación hacia las mujeres que en espacios públicos ejerzan la lactancia;

III. Implementar adecuadamente de conformidad a las facultades y competencias que correspondan el Código Internacional de la Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna;

IV. Promover sistemas de monitoreo que den seguimiento de políticas, programas y recursos económicos para cumplir con los objetivos de esta Ley, y

V. Capacitar al personal de salud y de administración de servicios de salud para evitar acciones que puedan demeritar el fomento de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la alimentación complementaria oportuna.

Artículo 15. Las Secretarías de Salud y de Educación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, así como sus homólogas en los municipios, desarrollarán actividades de difusión que estimulen la práctica de la lactancia materna exclusiva con pleno respeto a la libertad de decidir de la madre.

Las personas titulares de los centros de trabajo deben generar entornos favorables para la lactancia materna.



CAPÍTULO II DE LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y EDUCACIÓN NUTRICIONAL ESCOLAR

Artículo 16. Las niñas, niños y adolescentes que cursan la educación básica tienen derecho a recibir alimentación adecuada en los establecimientos escolares, de forma gratuita o a precios asequibles para sus familias, de acuerdo con sus condiciones de vulnerabilidad y tomando en cuenta la situación económica de la zona geográfica en la que se encuentren.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Estado de Quintana Roo, a través de las autoridades competentes deberán promover el derecho a la alimentación adecuada para las y los alumnos en cuyas escuelas existan elevados índices de pobreza, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria. Las escuelas de educación inicial y básica que otorguen una provisión de alimentos o raciones al interior de las instituciones educativas deberán apearse a los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica y criterios que para tales efectos emitan las autoridades competentes.

Para determinar el índice de pobreza, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria, se estará a los informes y publicaciones que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 17. El gobierno del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán esquemas eficientes para el suministro, distribución y adquisición de alimentos adecuados preferentemente frescos, y agua potable para consumo humano de las personas estudiantes, mecanismos de coordinación con los demás sectores de la población



enfocados a la producción de alimentos de manera sustentable, como la agroecología, organizaciones del sector social, cooperativas, asociaciones de padres de familia, la combinación de cualquiera de estos o cualquier otro medio que asegure el consumo suficiente para la niñez y la adolescencia.

Además, promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta, distribución, donación, publicidad y patrocinio de alimentos y bebidas preenvasados cuando éstos excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas de salud competentes, tanto al interior como en las inmediaciones de los planteles escolares de educación básica.

Las instituciones de educación media superior y superior promoverán el consumo de alimentos adecuados, preferentemente aquellos preparados con productos locales y a precios accesibles.

Las instituciones públicas y privadas de educación básica, media superior y superior deberán promover el cumplimiento, con pleno respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, de los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica, así como demás normativa relacionada con el fomento de estilos de vida saludable que expidan las autoridades en la materia, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.



Artículo 18. La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y sus homólogas en los municipios, fomentarán programas, acciones y campañas permanentes, y de fácil comprensión, en materia de información y educación nutricional y sobre los sistemas de producción como la agroecológica, así como de entornos y estilos de vida saludables. Los programas deberán incluir los siguientes contenidos mínimos:

I. El significado de alimentación adecuada;

II. La pertinencia cultural, ecológica, económica y social del consumo regular de alimentos locales;

III. El fomento al consumo y producción local de alimentos, mediante la promoción de huertos comunitarios;

IV. La forma de leer e interpretar las etiquetas e información nutrimental de los productos;

V. Los tipos de alimentos y bebidas, sus contenidos y las cantidades que pueden llegar a afectar la salud, así como las consecuencias prácticas de ese daño en el individuo y la comunidad;

VI. La orientación nutricional para la preparación de dietas nutritivas, suficientes, sostenibles y de calidad de acuerdo con el contexto y requerimientos de la persona;



VII. La promoción del consumo de productos naturales, y

VIII. La importancia de la educación y activación física para el logro de una vida saludable.

CAPÍTULO III DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN NUTRICIONAL SALUDABLE

Artículo 19. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información nutricional, pertinencia cultural, veraz, oportuna, comprensible, accesible y de calidad para la toma de decisiones alimentarias saludables que fomenten su sano desarrollo y permitan prevenir enfermedades en cada etapa de la vida.

El Estado, a través de la Secretaría de Salud y las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones y demás sectores de la sociedad deberán promover campañas educativas permanentes para población abierta; en materia de información nutricional sana y de calidad, que promuevan la alimentación adecuada y tomen en cuenta la perspectiva de género e intercultural.

Asimismo, deberá procurar el acceso de la población a consultas especializadas en materia de nutrición.

CAPÍTULO IV DE LA CANASTA REGIONAL

Artículo 20. Todas las personas tienen derecho a un consumo diario y suficiente de los alimentos que constituyen las canastas normativas.



Artículo 21. Las autoridades sanitarias del Estado de Quintana Roo determinarán las canastas regionales. Estas deberán considerar cereales enteros, preferentemente maíz y sus derivados, leguminosas, prioritariamente frijol, frutas, verduras, productos de origen animal y otros alimentos que se produzcan local o regionalmente, de acuerdo con la época del año y derivados de una producción sostenible, así como aquellos que formen parte de las dietas en una región específica y se apeguen a los criterios para la definición del contenido de las canastas normativas.

Artículo 22. En ningún caso podrá condicionarse el suministro, la disponibilidad o distribución de los componentes que constituyen la canasta regional motivada por origen, el género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, grupos de atención prioritarias o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

CAPÍTULO V DE LAS ACCIONES PARA GARANTIZAR UN CONSUMO DE ALIMENTOS ADECUADOS

Artículo 23. El gobierno del Estado y sus municipios, establecerán programas coordinados o individuales para fomentar el consumo de agua potable simple, alimentos locales frescos y saludables.

Artículo 24. Los municipios del Estado, de acuerdo a su capacidad presupuestal, procurarán el establecimiento y manutención de comedores comunitarios en las localidades que lo requieran, así como la implementación de otras estrategias para la dotación de alimentos, de



acuerdo con sus indicadores de pobreza, vulnerabilidad social o inseguridad alimentaria de sus habitantes. Para cumplir con esta obligación, se coordinarán con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca y la Secretaría de Bienestar; así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, así como sus homólogos en los municipios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá privilegiar, en la mayor medida posible, la adquisición de alimentos nutritivos de las personas productoras locales o regionales de pequeña y mediana escala, incluyendo agricultores en huertos familiares o de traspatio. Podrán autorizar la operación de esos comedores a cooperativas comunitarias o integrantes del sector social.

Las autoridades competentes de los municipios del Estado, serán solidariamente responsables por la calidad nutrimental, inocuidad y suficiencia de los alimentos y bebidas que se distribuyan.

El Estado de Quintana Roo, así como sus municipios, ejecutarán las acciones de atención alimentaria a los grupos de atención prioritaria, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 25. Para fomentar el consumo de alimentos sanos, las autoridades sanitarias deberán verificar que los establecimientos que otorguen servicios de alimentos o bebidas:

I. Garanticen un estándar mínimo de inocuidad alimentaria;



II. Ofrezcan agua natural no embotellada, apta para el consumo humano, sin costo para las personas consumidoras;

III. Coloquen en un lugar visible, y en los menús mensajes que promuevan la alimentación saludable;

IV. Limiten la reutilización de aceites u otras grasas en frituras, de acuerdo con la disposición reglamentaria;

V. Limiten la disponibilidad de sal, salvo a requerimiento de las usuarias y los usuarios, y

VI. Ofrezcan opciones de alimentos y preparaciones saludables, nutritivas y apropiadas en su menú.

TÍTULO TERCERO DEL ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS

CAPÍTULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 26. El Estado establecerá las medidas necesarias para procurar el abasto suficiente y oportuno de los componentes de las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado, sano, inocuo y nutritivo que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional.



Artículo 27. El Estado y los municipios en el ámbito de sus competencias deberán promover, respetar y garantizar la eficiente distribución de alimentos que conforman las canastas normativas y las canastas regionales entre la población.

Artículo 28. Las políticas y programas públicos en materia de distribución de alimentos tendrán como objetivos los siguientes:

- I. El traslado y abastecimiento prioritario de los bienes que constituyen las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado, sano, inocuo y nutritivo que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional;
- II. La preservación de la salud de las personas consumidoras;
- III. La sostenibilidad medioambiental;
- IV. La efectiva participación social en los procesos y el mejoramiento de las condiciones en que los productores comercializan insumos con los distribuidores;
- V. El mejoramiento de la infraestructura necesaria para que las poblaciones de situación de vulnerabilidad social tengan acceso a los recursos alimentarios, especialmente cuando no dispongan de los medios para producir o procurarse sus propios alimentos;



VI. El almacenamiento de granos básicos y semillas que sirva de reserva estratégica para la seguridad alimentaria de la población en condiciones de emergencia alimentaria, sanitaria o humanitaria;

VII. La reducción de la pérdida y el desperdicio de los alimentos, a través de la promoción de cadenas cortas de comercialización, la venta directa por parte de las personas productoras, la organización de personas consumidoras para compras directas en común y todo medio para reducir la intermediación, y

VIII. Promover el derecho y deber de denunciar a las autoridades correspondientes, las prácticas anteriores.

Artículo 29. Toda conducta que disminuya, dañe, impida o condicione de cualquier forma la libre competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de alimentos adecuados, sanos, inocuos y nutritivos, que forme parte o no de la canasta normativa o regional, se harán del conocimiento de la autoridad competente en la materia.

Artículo 30. Los centros de trabajo en los que existan espacios de distribución de alimentos o bebidas, deberán contar con cuando menos, la opción de adquirir alimentos nutritivos, inocuos y de calidad, y asegurar el acceso a agua potable gratuita.



En caso de delegar la función de surtir alimentos o bebidas a un proveedor externo, se exigirá el respeto a lo previsto en este artículo y serán responsables solidarias en caso de incumplimiento con lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS COMPRAS PÚBLICAS

Artículo 31. Las dependencias que integran la administración pública del Estado en el ámbito de sus competencias, incorporarán, al menos, un 15% de sus compras gubernamentales de alimentos e insumos primarios, directamente de los productores de pequeña y mediana escala, en los sectores agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero; que cumplan con las condiciones y requisitos para el abastecimiento de una alimentación adecuada, y dentro de los límites presupuestales para compras gubernamentales que cada dependencia o entidad disponga.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán contar con las políticas públicas y reglas de operación necesarias.

Artículo 32. Las dependencias y entidades que integran la administración del gobierno del Estado y los municipios, promoverán de manera prioritaria y en el ámbito de sus competencias; políticas especiales a favor de los pequeños y medianos productores y sus organizaciones del sector social, proveedoras de alimentos del sector social, proveedoras de alimentos que tengan por objeto integrar en las cadenas de distribución la oferta de alimentos



y sus materias primas e insumos, con el propósito de responder a las condiciones de inocuidad y calidad para una alimentación adecuada.

Artículo 33. El SIESAMAC promoverá el desarrollo y fortalecimiento continuo de esquemas y mecanismos de distribución de cadena corta, buscando la mayor participación posible de los pequeños y medianos productores locales directos en ellos, a través del fomento de un programa de desarrollo de proveedores donde las dependencias otorguen facilidades para que el productor tenga acceso y la capacidad de vender en su programa de compras.

CAPÍTULO III DE LAS RESERVAS ESTRATÉGICAS

Artículo 34. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca será la autoridad responsable de operar un programa de almacenamiento de reservas estratégicas de granos básicos y semillas, que permitan superar el desabasto y dar continuidad a la actividad productiva, en los términos del Reglamento de esta Ley, y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

Artículo 35. Las autoridades responsables de administrar almacenes de granos básicos y semillas deberán asegurarse de contar con la infraestructura necesaria y aplicar las mejores técnicas en la preservación de estos, en los términos del Reglamento de esta Ley, y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.



TÍTULO CUARTO DE LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA

Artículo 36. Todas las personas tienen el derecho de contar con las condiciones apropiadas para la producción de alimentos y participar de un desarrollo rural integral y sustentable en las comunidades, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 37. Los programas y las acciones que se diseñen y ejecuten, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de producción de alimentos, deberán buscar la autosuficiencia en cada localidad y región del Estado, considerando especialmente la diversidad biocultural y los agroecosistemas para la producción local y de autoconsumo de alimentos adecuados.

Artículo 38. Serán principios rectores de las políticas, programas y acciones del Estado en materia de producción alimentaria, el aseguramiento de la autosuficiencia en la producción de aquellos componentes que integren las canastas regionales, la sostenibilidad y cuidado del medio ambiente, la biodiversidad y agrobiodiversidad en la producción, así como la búsqueda del mayor grado posible de autodeterminación de las personas productoras respecto de los insumos y la gestión de las semillas.

Artículo 39. La producción familiar o comunitaria de alimentos para autoconsumo se considerará prioritaria. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, integrarán en sus políticas alimentarias el apoyo a los productores de pequeña y mediana escala, atendiendo a



su dimensión económica, cultural y social, con perspectiva de género, promoviendo la carga equitativa de trabajo entre mujeres y hombres en dicha producción.

Artículo 40. El mantenimiento del equilibrio ecológico, así como la conservación y regeneración de los recursos naturales, serán, en todos los casos, factor fundamental para la toma de decisiones en materia de métodos de producción y para asegurar el aprovechamiento sostenible de estos recursos.

Se reconoce a los residuos orgánicos como elementos esenciales para la regeneración de los suelos. Las autoridades del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán, en términos de las disposiciones aplicables, los mecanismos para el manejo y aprovechamiento de esos recursos en beneficio de la producción sostenible de alimentos.

CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA

Artículo 41. Las políticas públicas del Estado y los municipios en materia de producción de alimentos, deberán tener como principales objetivos los siguientes:

- I. La autosuficiencia y soberanía alimentaria;
- II. El acceso prioritario a los bienes que constituyen las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional, a partir del principio de autosuficiencia alimentaria;



III. La preservación de la salud de todas las personas involucradas en las cadenas alimentarias desde la producción hasta el consumo;

IV. La sostenibilidad medioambiental y el cuidado de la biodiversidad y agrobiodiversidad de las distintas regiones del estado;

V. La efectiva participación e incorporación, así como el respeto de los derechos de personas agricultoras y otras que trabajan en el campo, las comunidades rurales y pesqueras, considerando en especial la inclusión y participación de las mujeres y las personas jóvenes bajo condiciones de trabajo digno;

VI. El desarrollo de las capacidades productivas de la población rural y urbana que por sus condiciones de vulnerabilidad más lo necesiten;

VII. La procuración de condiciones equitativas para acceder a los mercados, en especial para el fomento de la producción de pequeña y mediana escala, incluida la agricultura familiar, y

VIII. Las demás que resulten competentes de conformidad a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 42. El gobierno del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, bajo el modelo de autoconsumo, la producción de cultivos locales y la producción agrícola de pequeña y mediana escala, tanto a nivel familiar, como en los centros escolares.



Las autoridades deberán cuidar que en los espacios otorgados para este propósito existan las condiciones para la producción de alimentos adecuados para quien los consuma.

Artículo 43. Los programas de acceso a los espacios para la producción alimentaria podrán estar acompañados, en términos de las disposiciones correspondientes por el otorgamiento de créditos accesibles destinados a la inversión productiva, apoyos para la recuperación de semillas y material vegetativo originarios, y apoyos para superación de siniestros ambientales, apoyos de asistencia técnica y de servicios de capacitación para la población interesada, así como la vinculación entre productores locales para el intercambio de productos y experiencias productivas.

Los consejos intersectoriales correspondientes a los que se refiere esta Ley, deberán ser notificados de todas las acciones que se programen, en los términos del presente artículo.

Artículo 44. Los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos, sobre todo para aquellos que constituyen la canasta regional. Para este efecto, contarán con apoyo de las instancias competentes del gobierno del Estado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.



Los consejos intersectoriales correspondientes deberán ser notificados de todas las acciones que se programen para dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior, con el propósito de que puedan participar en estas acciones de acuerdo con el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA PÉRDIDA Y DESPERDICIO DE ALIMENTOS

Artículo 45. El gobierno del Estado en coordinación con los municipios, promoverán políticas y acciones para la reducción de pérdida y desperdicio de alimentos en su territorio.

Artículo 46. El gobierno del Estado desarrollará programas para mejorar la infraestructura para el almacenamiento y transporte de alimentos, a fin de reducir las pérdidas. Estos programas incluirán apoyos para productores de pequeña y mediana escala, conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

Artículo 47. El gobierno del Estado y los municipios, en el respectivo ámbito de sus facultades y competencias, establecerán programas de difusión a las personas consumidoras para que fomenten hábitos que prevengan el desperdicio de alimentos.



TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA INTERSECTORIAL ESTATAL DE SALUD, ALIMENTACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA

Artículo 48. Se crea el SIESAMAC, que será la instancia de colaboración entre el gobierno del Estado y los municipios, la ciudadanía y los Comités de Alimentación, para promover políticas y medidas tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación adecuada, en términos de esta Ley.

El Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del SIESAMAC.

Artículo 49. El SIESAMAC tendrá por objeto:

- I. Fungir como un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración, coordinación y concertación sobre la Política Estatal Alimentaria, la cual deberá estar en concordancia con la Política Nacional de la materia;
- II. Promover la aplicación del marco jurídico nacional e internacional en materia del derecho a la alimentación adecuada, y los derechos humanos que le son interdependientes;



III. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación;

IV. Coordinar los esfuerzos del Estado y de los municipios, así como de la ciudadanía y el sector social para la realización de acciones dirigidas a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables en la materia, y

V. Promover la vinculación de los programas, acciones y políticas con el gobierno federal y los municipios, en relación con la Estrategia Nacional de Alimentación.

Artículo 50. El SIESAMAC tendrá las siguientes facultades:

I. Analizar, monitorear y opinar sobre el proceso de implementación de la Estrategia Estatal de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;

II. Analizar la Política Estatal Alimentaria y la generación de programas alimentarios desde una perspectiva estatal, transversal e intersectorial;

III. Generar planes y protocolos de acción, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de Declaratoria de actuación en situaciones de emergencia que afecten al Estado y/o a los municipios;



IV. Garantizar la evaluación objetiva e imparcial del sistema agroalimentario, y

V. Las demás que le confiere la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que de ella deriven.

Artículo 51. El SIESAMAC estará organizado en el Estado y los municipios, creando y fortaleciendo instancias de coordinación, articulación, concertación y de participación social y privada, que garanticen el derecho a la alimentación adecuada en el marco de la soberanía y seguridad alimentaria. Estará integrado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo;

II. Una Dirección, que será ejercida por la persona titular de la Secretaría de Salud;

III. Un Consejo Intersectorial Estatal;

IV. Consejos Intersectoriales Municipales;

V. Comités de Alimentación, y

VI. Los demás entes e instancias de participación social y privada cuyo objeto sea compatible con el objeto del SIESAMAC y se encuentren libres de conflicto de interés.



En el SIESAMAC podrán participar todas aquellas instituciones que quisieren contribuir en la construcción de un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo, previa solicitud al Secretariado Técnico, quien revisará y dará trámite a la solicitud acorde con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La participación en cualquiera de los órganos del SIESAMAC, incluyendo al Secretariado Técnico, es honorífica por lo que los integrantes no tendrán derecho a remuneración alguna por las funciones que desempeñan en dicho sistema.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO INTERSECTORIAL ESTATAL

Artículo 52. El Consejo Intersectorial Estatal será presidido directamente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá delegar esta función en la Dirección del SIESAMAC, y se integrará de forma transversal con el fin de asegurar la discusión y atención transversal de políticas públicas en la materia. Los cargos de las personas que lo integran son honoríficos, por lo que los integrantes no tendrán derecho a remuneración alguna por las funciones que desempeñen en dicho Consejo.

Artículo 53. El Consejo Intersectorial Estatal se integrará por:

I. Secretaría de Salud;

II. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;



III. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;

IV. Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

V. Secretaría de Educación;

VI. Secretaría de Desarrollo Económico;

VII. Secretaría de Bienestar;

VIII. Secretaría de Gobierno;

IX. Secretaría de Finanzas y Planeación, y

X. Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Cada Secretaría participante deberá designar a una de sus unidades administrativas, por lo menos a nivel de dirección, como la encargada de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos del Consejo. Además, contará de manera permanente, con representantes del sector social, incluidos la sociedad civil, la academia y personas expertas en la materia. Los cargos de estos representantes serán de carácter honorífico y podrán nombrar suplentes de un nivel jerárquico inmediato inferior.



El Consejo Intersectorial Estatal podrá convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales; de los Poderes Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionalmente autónomos y los municipios, así como a representantes de los sectores social y privado a participar en sus trabajos cuando se consideren temas relacionados con el ámbito de su competencia.

Artículo 54. El Consejo Intersectorial Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación;
- II. Desarrollar la política del sistema agroalimentario estatal y la difusión y promoción de la misma;
- III. Nombrar a una Junta Directiva que fungirá como órgano responsable de la ejecución y seguimiento de los acuerdos del Consejo Intersectorial Estatal;
- IV. Analizar, definir y acordar la Política Estatal Alimentaria y la generación de programas alimentarios desde una perspectiva transversal e intersectorial;
- V. Coordinar los esfuerzos con los municipios del Estado para la realización de acciones para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven;



VI. Establecer los lineamientos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior;

VII. Diseñar los mecanismos de funcionamiento, operación y monitoreo del sistema agroalimentario, mismos que se establecerán en el Reglamento que para tal efecto se expida;

VIII. Generar planes y protocolos de acción, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de Declaratoria de actuación en situaciones de emergencia que afecte a más de un municipio;

IX. Garantizar la evaluación objetiva del sistema alimentario, y

X. Las demás que le confiera la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 55. La Dirección del SIESAMAC será responsable de la coordinación general del Consejo Intersectorial Estatal y de proponer su reglamento de trabajo.

Para su funcionamiento, el Consejo Intersectorial Estatal estará integrado por una Junta Directiva, un Secretariado Técnico y las Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos.

La Dirección del SIESAMAC podrá delegar la coordinación general del Consejo Intersectorial Estatal, si se actualizan los siguientes supuestos:



I. La Junta Directiva solicite el cambio, y

II. Otra Secretaría de Estado acepte asumir la coordinación general del Consejo.

Artículo 56. El Consejo Intersectorial Estatal deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos dos veces al año bajo convocatoria de la persona titular del SIESAMAC o de la persona titular de la Dirección de este, quienes también podrán convocar al Consejo a reuniones extraordinarias, cuando así se estime necesario.

El Consejo Intersectorial Estatal sesionará y tomará sus acuerdos necesarios en los términos de su reglamento interno.

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO INTERSECTORIAL ESTATAL

Artículo 57. La Junta Directiva es el órgano del Consejo Intersectorial Estatal responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SIESAMAC, incluidos los consejos intersectoriales de los municipios del Estado.

La Junta Directiva estará presidida por la persona que ocupe la Dirección del SIESAMAC, quien propondrá su reglamento o lineamientos de trabajo.

La Junta Directiva deberá, como mínimo, tener participación de una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, así como una persona



representante de la Secretaría de Salud. En todo caso, las personas representantes de las secretarías participantes deberán contar con, al menos, nivel dirección o equivalente, de las unidades administrativas encargadas de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos del Consejo Intersectorial Estatal.

Cada una de las personas de la Junta Directiva podrá designar extraordinariamente a un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 58. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Dar seguimiento y supervisar la política del sistema agroalimentario;
- II. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Consejo Intersectorial Estatal, y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de este;
- III. Convocar por medio del Secretariado Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Intersectorial Estatal e informar a sus integrantes al respecto;
- V. Aprobar la formación, cierre o fusión de Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos necesarios para su funcionamiento;



VI. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Intersectorial Estatal;

VII. Proponer el programa anual de trabajo del Consejo Intersectorial Estatal y presentar el informe anual de actividades;

VIII. Reconocer a las personas integrantes del sector social y privado para su participación en el Consejo Intersectorial Estatal;

IX. Suscribir los memorandos de entendimiento y demás documentos que pudiera contribuir a un mejor desempeño de las funciones del Consejo Intersectorial Estatal, y

X. Las demás que se determinen en el reglamento interno del Consejo Intersectorial Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO INTERSECTORIAL ESTATAL

Artículo 59. El Consejo Intersectorial Estatal contará con un Secretariado Técnico, el cual será el órgano que servirá como enlace intersectorial con las diferentes dependencias y entidades públicas, así como representantes del sector social y privado.

El Secretariado Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Apoyar a la coordinación general del Consejo Intersectorial Estatal para la emisión del reglamento de funcionamiento del Consejo y de la Junta Directiva;



II. Servir de enlace entre la Junta Directiva, las Comisiones de Trabajo, los Comités Técnicos, el Consejo Intersectorial Estatal y otras partes interesadas para la articulación del sistema agroalimentario estatal;

III. Organizar las sesiones del Consejo Intersectorial Estatal, previo acuerdo de la Junta Directiva;

IV. Proponer o recibir propuestas de nuevas Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos, para su presentación a la Junta Directiva;

V. Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Intersectorial Estatal previo acuerdo de su Junta Directiva;

VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo Intersectorial Estatal;

VII. Preparar el informe anual de resultados y rendición de cuentas del Consejo Intersectorial Estatal, la presentación del mismo a la Junta Directiva y apoyar a la coordinación general del Consejo en la publicación de dicho informe;

VIII. Coordinar el trabajo de las diferentes coordinaciones de trabajo, y

IX. Las demás que señale el reglamento interno del Consejo Intersectorial Estatal.



SECCIÓN TERCERA DE LAS COMISIONES DE TRABAJO Y COMITÉS TÉCNICOS

Artículo 60. Las Comisiones de Trabajo serán los grupos de trabajo del Consejo Intersectorial Estatal encargadas de realizar trabajos de investigación y de propuestas, con objetivos específicos que contribuyan a lograr un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo.

Las Comisiones tendrán una persona coordinadora y podrán estar conformadas por representantes de los sectores público y social.

Artículo 61. El Consejo Intersectorial Estatal contará, por lo menos, con las siguientes Comisiones de Trabajo:

- I. Comisión de trabajo para la Estrategia Estatal de Alimentación;
- II. Comisión de trabajo para la Regulación del Sistema Agroalimentario, y
- III. Las demás que sean propuestas a la Junta Directiva y aprobadas por la misma.

Artículo 62. Los Comités de Técnicos serán los grupos de especialistas y personas expertas en diversas materias que ayudarán tanto al Consejo Intersectorial Estatal, como a los órganos que lo conforman en el cumplimiento de objetivos específicos. Se deberá conformar al menos el Comité de Prevención de Conflicto de Interés.



CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS INTERSECTORIALES MUNICIPALES

Artículo 63. Por cada municipio habrá un Consejo de Alimentación, los cuáles serán las instancias de discusión pública en las que cualquier persona estará en la posibilidad de realizar propuestas, opinar, formular dudas o participar en las decisiones que se tomen en beneficio de la mejora en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en la localidad.

Estos Consejos estarán integrados por personas servidoras públicas de los Ayuntamientos y por las personas físicas, entes e instancias de participación social, los lineamientos que determine el SIESAMAC y se encuentren libres de conflicto de interés. En caso de tener Comités de Alimentación al interior del municipio, las personas que presidan dichos Comités deberán ser parte de los Consejos Intersectoriales Municipales.

Las reglas de organización y funcionamiento interno serán determinadas por acuerdo de los propios Consejos.

Artículo 64. Son obligaciones de los Consejos Intersectoriales Municipales:

- I. Proporcionar la información, en el ámbito de su competencia, que nutra los portales electrónicos del SIESAMAC para la consulta, diagnóstico y evaluación;
- II. Hacer públicos los resultados enfocados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia;



III. Analizar la información correspondiente del municipio en la plataforma del SIESAMAC, para mejorar la toma de decisiones;

IV. Representar los intereses legítimos de la población en el municipio ante los Consejos Intersectoriales Estatales, ante el Consejo Intersectorial Nacional o ante cualquier autoridad del Estado;

V. Vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Estatal de Alimentación y del Programa Especial del Sistema Agroalimentario, y

VI. Las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento, o en la demás normatividad aplicable en la materia.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. Todas las personas tienen derecho a participar en el apoyo a las acciones del Estado para garantizar el derecho a la alimentación adecuada.

Las autoridades del Estado y los municipios deberán tomar las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover y asegurar la participación de las comunidades, organizaciones de la sociedad civil y personas interesadas a título individual en las acciones públicas para garantizar el derecho a la alimentación adecuada.



Lo anterior, por medio del diseño, implementación y acompañamiento de los mecanismos institucionalizados de participación ciudadana denominados Comités de Alimentación.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE ALIMENTACIÓN

Artículo 66. Se reconoce a los Comités de Alimentación como uno de los medios esenciales de participación social, los cuales deberán ser de carácter honorífico y avalados por el Comité de Prevención de Conflicto de Interés del Consejo Intersectorial Estatal. El número de Comités en cada localidad no podrá ser restringido.

Artículo 67. Para constituir un Comité de Alimentación, al menos una de sus personas integrantes deberá tomar una capacitación sobre sistemas alimentarios, prácticas alimentarias y nutrición, bien sea de forma presencial o virtual, y en los términos que establezca la Dirección del SIESAMAC.

Artículo 68. La constitución del Comité de Alimentación se realizará mediante una asamblea general pública que celebren las personas interesadas, en la que se elegirá democráticamente una presidencia bajo los mecanismos específicos determinados por sus propios integrantes.

Artículo 69. La presidencia del Comité de Alimentación solicitará al Consejo Intersectorial Municipal o Estatal el registro del Comité, el cual lo realizará en la plataforma para este fin. La persona presidenta del Comité de Alimentación deberá brindar, preferentemente, un correo electrónico para recibir la notificación de registro del Comité.



Artículo 70. El Secretariado Técnico del Consejo Intersectorial Estatal verificará posibles inconsistencias en el registro de los Comités de Alimentación y notificará de las mismas a los Consejos Intersectoriales Municipales.

Artículo 71. Son facultades de los Comités de Alimentación:

I. Diagnosticar problemas y oportunidades, planear y ejecutar acciones organizadas, así como realizar el monitoreo y evaluación de estas para la mejora continua del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus integrantes o de terceros. En esta tarea podrán coordinarse con otros Comités, con los Consejos Intersectoriales Municipales, así como con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades;

II. Vigilar las acciones u omisiones de las autoridades municipales o estatales, que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus integrantes o de terceros, y

III. Las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 72. La disolución de un Comité de Alimentación deberá ser informada por cualquiera de las personas integrantes que hayan formado parte de este, al Consejo Intersectorial Municipal o Estatal que corresponda para los efectos conducentes.



TÍTULO SÉPTIMO DE LA PLANEACIÓN

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA ESTATAL ALIMENTARIA

Artículo 73. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo, en los términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, establecerán, los ejes generales de la Política Estatal Alimentaria que sentarán las bases del Programa Especial del Sistema Agroalimentario en consonancia con la Estrategia Nacional de Alimentación, para lograr el objetivo de que el sistema agroalimentario, desde la producción hasta el consumo, contribuya a hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en todas sus dimensiones, incluidas la producción, distribución y consumo.

Artículo 74. La Política Estatal Alimentaria deberá contar con un enfoque de derechos humanos, justicia social y se basará en los principios de congruencia, consistencia y coordinación social e intergubernamental, además de aquellos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

Las acciones establecidas de conformidad con los principios referidos en el párrafo anterior deberán ser adecuadas para cumplir los objetivos establecidos y avanzar en la resolución de los problemas identificados en las distintas partes del estado, atendiendo a sus particularidades con un enfoque de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 75. En la Formulación de la Política Estatal Alimentaria, se considerarán los siguientes objetivos:



- I. El acceso al consumo de alimentos adecuados;
- II. La efectividad de los sistemas de distribución de alimentos;
- III. El fortalecimiento sostenible de la base productiva de alimentos;
- IV. La reserva de alimentos frente a situaciones de emergencia;
- V. Los mecanismos de coordinación y colaboración sectorial e interinstitucional, así como de supervisión y evaluación;
- VI. La atención de personas o grupos de atención prioritaria y con perspectiva de género;
- VII. La promoción y el apoyo a la participación social, y
- VIII. La interrelación de programas, mecanismos y acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 76. La Política Estatal Alimentaria incluirá, además, las siguientes acciones:

- I. Sistematizar las políticas, planes, programas o acciones, orientados a hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada a nivel estatal;



II. Investigar y difundir permanentemente los temas relacionados con el derecho a la alimentación adecuada, desde un enfoque objetivo, multidisciplinario e interdisciplinario, y

III. Realizar una evaluación permanente, oportuna, interna y externa, de su impacto.

La población interesada también podrá registrar, en la plataforma del SIESAMAC, las iniciativas que hayan implementado en su localidad o región, describiendo sus fortalezas, retos de implementación y debilidades.

Artículo 77. El Consejo Intersectorial Estatal, con apoyo de instituciones académicas o públicas especializadas, indicadores de impacto, resultado y proceso de las políticas alimentarias a nivel estatal y municipal, con el fin de detectar problemas sistemáticos o casos de éxito en la implementación de estas políticas, con base en el Plan Estatal de Desarrollo y la Estrategia Estatal de Alimentación.

CAPÍTULO II DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE ALIMENTACIÓN Y PROGRAMA ESPECIAL DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO ESTATAL

Artículo 78. La Estrategia Estatal de Alimentación constituye el instrumento rector de la Política Estatal Alimentaria en el mediano y largo plazo para transitar hacia un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo.

Artículo 79. El Programa Especial del Sistema Agroalimentario establecerá los objetivos, estrategias, acciones y metas a corto plazo, de acuerdo con la Estrategia Estatal de



Alimentación, para lograr un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo mediante la definición de prioridades en materia de promoción y consumo de alimentos, distribución de alimentos, producción alimentaria y emergencias alimentarias, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y resultados y estimación de costos, todo ello, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y sujeto a los recursos aprobados expresamente para esos fines en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables.

Artículo 80. El Programa Especial del Sistema Agroalimentario se sustentará en un enfoque de derechos humanos orientado por los principios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y su elaboración deberá prever mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los sectores social y privado. Considerará además las particularidades de las distintas regiones del Estado.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN

Artículo 81. Los gobiernos de los municipios precisarán en sus respectivos planes municipales de desarrollo, los ejes generales de las políticas alimentarias del municipio, desde los cuales se establecerán las bases para lograr el objetivo de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada. Estos ejes no deberán ser contradictorios con la Estrategia Estatal de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario y deberán contar con objetivos a corto, mediano y largo plazo.



Para efectos del párrafo anterior, los municipios contarán con la coadyuvancia del Consejo Intersectorial Municipal que corresponda y con las demás personas participantes de la sociedad civil, personas expertas independientes o personas funcionarias de organizaciones nacionales o internacionales especializadas en el tema que se consideren apropiados.

TÍTULO OCTAVO DE LAS EMERGENCIAS ALIMENTARIAS

CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DE ACTUACIÓN PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 82. Se considera emergencia alimentaria para los efectos de esta Ley, cuando en uno o varios municipios, o en el propio Estado, la población se ve impedida de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada por los efectos de fenómenos naturales o humanos que afectan de forma generalizada el acceso, la producción o el abasto regular de alimento o provoquen alzas o fuerte inestabilidad en los precios de los productos que conforman las canastas normativas y otros alimentos adecuados esenciales de la canasta regional.

Artículo 83. Se considera emergencia en la producción cuando, en uno o varios municipios o en el propio Estado, exista desabasto de semillas o incapacidad de las personas productoras para contar con ellas de manera suficiente para realizar la siembra en la superficie acostumbrada de los cultivos de la canasta normativa o canasta regional. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, por conducto del área competente, deberá hacer la declaración cuando exista un desabasto grave de este insumo.



Artículo 84. El Poder Ejecutivo emitirá la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia en coordinación con el SIESAMAC y el Sistema Estatal de Protección Civil, según sea el caso, y establecerá de manera coordinada con estas instancias, las acciones, mecanismos y estrategias que se deben adoptar para contener, mitigar, y afrontar de manera inmediata una situación de emergencia, tendiente a fomentar la recuperación y el desarrollo de capacidad local para satisfacer las necesidades alimentarias actuales y futuras en el ámbito de sus respectivas competencias y acorde a las disposiciones normativas aplicables. Las erogaciones que, en su caso se realicen, se sujetarán a los recursos aprobados en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables.

Artículo 85. Es facultad de los Consejos Intersectoriales Municipales solicitar al Poder Ejecutivo Estatal emita la declaratoria de emergencia alimentaria correspondiente.

Artículo 86. La Declaratoria de actuación se emitirá mediante Decreto, el cual será publicado por los respectivos órganos de difusión oficial. La Declaratoria de emergencia alimentaria especificará, por lo menos, lo siguientes:

- I. La descripción del fenómeno o fenómenos que motivan la Declaratoria;
- II. La forma y el alcance en que dichos fenómenos afectan el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada;



III. La estimación y caracterización de la población afectada con datos desagregados por sexo, edad y situación de vulnerabilidad;

IV. Estimación inicial de necesidades de alimentos de la población afectada, teniendo en cuenta las características demográficas;

V. Las instancias responsables de dar respuesta a la emergencia por tipo de alcance territorial;

VI. La vigencia de la Declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia conforme al plan de trabajo y acciones posteriores;

VII. La ruta de trabajo para afrontar la inseguridad alimentaria durante y después de la emergencia;

VIII. Los objetivos concretos de cada actuación adoptada;

IX. El alcance territorial, especificando el nombre de los municipios afectados y la vigencia temporal de la Declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia, en cada uno de ellos;

X. Los mecanismos de colaboración especificando las instancias gubernamentales o actores que participan, así como su grado de responsabilidad durante los protocolos de actuación para la seguridad alimentaria en situación de emergencia;



XI. Los recursos que, en su caso, se destinen para atender la emergencia de seguridad alimentaria, se sujetarán a los recursos aprobados en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables;

XII. Las metas e indicadores que permitan monitorear el resultado de las acciones para la seguridad alimentaria y nutricional de la población atendida de manera sostenida durante la emergencia, y

XIII. En el decreto de Declaratoria de actuación se especificarán las acciones que se destinarán para hacer frente al desabasto de semillas y renovación de la reserva, así como los apoyos que se requieran por parte de otras autoridades o de las personas integrantes de la sociedad civil, con el propósito de recuperar las actividades productivas lo antes posible.

Artículo 87. Durante la Declaratoria por situación de emergencia, se deberá establecer las siguientes acciones:

I. Elaborar un plan de respuesta y atención inmediata a la emergencia;

II. Realizar los inventarios de los recursos alimentarios disponibles en los almacenes de la localidad correspondiente, de manera periódica y sistemática, y asegurar su renovación, a fin de calcular la forma en que se deberá racionar su consumo a corto y mediano plazo, entre la población afectada, asegurándose que en ningún caso haya descomposición de los productos de las reservas estratégicas;



III. Ejecutar las acciones a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, apegándose estrictamente a lo dispuesto en la Declaratoria de actuación;

IV. Convocar, cuando no se hallen ya reunidos, a los Consejos Alimentarios para apoyar e intervenir en lo que sea necesario, en el marco de sus funciones;

V. Solicitar, en su caso, el apoyo subsidiario de otras autoridades, organismos internacionales y de la sociedad civil en general, los insumos necesarios de acuerdo con el plan de atención y respuesta;

VI. Establecer y coordinar, con el apoyo de los Consejos Alimentarios, puntos de distribución de alimentos para consumo inmediato;

VII. Promover y proteger la lactancia materna y la alimentación adecuada para la niñez y madres lactantes, con especial énfasis en la alimentación de niñas y niños entre seis y veinticuatro meses, así como alertar sobre el consumo de bebidas azucaradas y fórmulas lácteas infantiles;

VIII. En la emergencia alimentaria se priorizará a las niñas y niños, así como a otros grupos de atención prioritaria que requieran una protección especial para garantizar la seguridad alimentaria de acuerdo con sus necesidades fisiológicas, y



IX. En caso de habilitar refugios temporales para la atención de la población afectada se garantizarán espacios seguros para la lactancia y comedores comunitarios en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.

En caso de que los planes a los que se refiere la fracción I de este mismo artículo se hayan tenido que modificar con respecto a lo originalmente establecido en la Declaratoria de actuación, se dejará constancia pública y escrita de todas las modificaciones realizadas y las razones que las motivaron, dando aviso de inmediato a las instancias superiores correspondientes.

Artículo 88. La autoridad que declare la emergencia alimentaria será responsable de la administración y rendición de cuentas de los recursos que sean destinados para su atención durante la vigencia de la Declaratoria. Todo ello, respetando el principio de transparencia y máxima publicidad.

CAPÍTULO II DE LA CONCLUSIÓN DE LA EMERGENCIA Y SU PREVENCIÓN

Artículo 89. Concluida la emergencia alimentaria, la autoridad que la declaró elaborará un informe público pormenorizado de los problemas enfrentados, las acciones realizadas, los resultados, las recomendaciones, los recursos empleados y las personas atendidas.

Este informe se presentará en un plazo no mayor a sesenta días naturales desde que finaliza la emergencia. El informe será entregado a los órganos de fiscalización, a los organismos de



transparencia y acceso a la información pública respectivos y a los consejos alimentarios que correspondan.

En su caso, la información deberá incluirse en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Artículo 90. Los gobiernos municipales, deberán elaborar, de forma individual o coordinada y con el apoyo del Sistema Estatal de Protección Civil, los programas de prevención de emergencias alimentarias, a partir de los riesgos que sean previsibles en sus respectivos territorios, así como protocolos de actuación que entrarán en operaciones al momento de decretarse un estado de emergencia alimentaria.

Las personas que cuenten con conocimientos especiales e información que puedan servir para prevenir o atender emergencias alimentarias tendrán el deber ciudadano de comunicarlos a las autoridades correspondientes. Dichas autoridades tienen la obligación de atenderlos y valorarlos.

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 91. Se consideran infracciones a la presente Ley, los actos u omisiones que contravengan las obligaciones establecidas en esta Ley.



Artículo 92. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sean cometidas por personas servidoras públicas, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

Artículo 93. Las infracciones administrativas cometidas por personas físicas o morales que no revistan la calidad de personas servidoras públicas serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 94. La autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

A) Las infracciones a las que se refieren los artículos 3, párrafos segundo y tercero; 9; 11; 13, segundo párrafo; 24, 33 y 92 serán sancionadas con una multa de 50 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

B) Las infracciones a las que se refiere el artículo 26 serán sancionadas con una multa de 22,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como clausura temporal o definitiva, total o parcial.

La autoridad competente individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;



II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y

III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada bajo los preceptos y parámetros previstos por esta Ley, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 95. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley, tanto para las personas servidoras públicas como para particulares, son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia penal correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. Dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo deberá emitir el Reglamento de la Ley que se expide.

Así mismo, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos deberán emitir la normatividad reglamentaria correspondiente.

TERCERO. Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del Reglamento al que se refiere el artículo anterior, deberá instalarse el Consejo Intersectorial Estatal y Municipal.

CUARTO. Dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud deberá publicar las Canastas Regionales a las que hace referencia en la Ley que se expide y notificar a las instituciones correspondientes de la existencia de las mismas.

QUINTO. La implementación de la presente iniciativa será de manera progresiva atendiendo al presupuesto vigente aprobado.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

**LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.
DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**